SE PRESENTA – ACREDITA PERSONERÍA – CONTESTA DEMANDA – OPONE PRESCRIPCIÓN – HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL -

Sr. Juez Federal:

Matías GONZALEZ ALAZARD, abogado, inscripto al Tº 53 Fº 625 de la C.F.A.B.B., y al Tº XVI Fª 62 del C.A.B.B., I.V.A. responsable monotributo, en representación del ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, constituyendo domicilio electrónico en CUIT 20-31215747-1, y legal en la calle O'Higgins Nº 27, piso 2 of. 19 de Bahía Blanca, en los autos caratulados: caratulados: "**ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS Y OTROS C/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. Nº FBB 2692/2021),** a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA.

Que vengo a acompañar copia de la RESOL-2020-31-APN-PTN de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 20 de abril de 2020 mediante la cual se me designa como Abogado Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, por lo que me encuentro facultado para representar en juicio y asumir la defensa de sus intereses en los presentes actuados. Desde ya, juro la vigencia y autenticidad de la copia acompañada.

II.- OBJETO.

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a contestar la demanda instaurada, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresarán.

III.- CONTESTA DEMANDA.

a).- NEGATIVAS:

En primer lugar, por imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean reconocidos expresamente por esta parte, y en particular:

- Niego los términos en los cuales fue planteada la demanda contra el Estado Nacional.

- Niego que el Suplemento por "Zona" (Resolución del Ministerio de Defensa Nº1459/93) sea abonado a la totalidad del personal militar.

- Niego que el Suplemento por "Zona" deba ser considerado de carácter general.

- Niego que el Suplemento por "Zona" que deba ser incorporado al "haber mensual" del personal militar en actividad.

- Niego que corresponda abonarse el Suplemento por "Zona" al personal militar retirado y/o pensionistas de la Fuerza.

- Niego que el hipotético pago de retroactivos, que pueda ser ordenado judicialmente, deba liquidarse con más los intereses a la tasa activa.

- Niego que resulte aplicable a estos autos la prescripción de CINCO (5) años establecida en el artículo 4027 del Código Civil (derogado).

- Niego que resulte aplicable a estos actuados la jurisprudencia que invoca la actora.

- Finalmente, desconozco toda la documental acompañada que no tenga el carácter de instrumento público.

b).- <u>LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA</u>:

Destaco a V.S. que la actora pretende que se incorpore al concepto haber mensual y/o haber de retiro de los actores, el Suplemento por "Zona" (Resolución MD Nº 1459/93) por considerar que éste tiene carácter de general; y solicita, asimismo, el pago de los retroactivos de dichos suplementos, a cada uno de los actores con más intereses hasta el efectivo pago.

c).- <u>CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA</u>:

Teniendo en cuenta los términos en que fue planteada la demanda, y atento a la normativa vigente en la actualidad, cabe realizar una serie de consideraciones jurídicas:

1. Régimen legal de los haberes el Personal Militar en actividad.

En primer lugar, cabe destacar que la Ley para el Personal Militar (Ley 19.101), en el "CAPÍTULO IV – HABERES" regula la remuneración percibida por el personal militar en actividad.

Así, en su artículo 53 dispone que: *"El personal en actividad, percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta Ley y su Reglamentación, así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales correspondan a este personal".*

"La reglamentación de esta Ley deberá adecuarse a lo que fije anualmente la ley de presupuesto de la Nación"

"La suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal militar en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará 'haber mensual'…"

A su vez, el art. 54 establece que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo a lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista el carácter general se acordará en todos los casos, con el concepto de "sueldo" determinado por el art. 55.

El artículo 55 determina que el sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto General de la Nación.

Además, la misma Ley Nro. 19.101 atribuyó al Poder Ejecutivo la facultad de determinar el monto y condiciones para la percepción de los suplementos generales (art. 56) **suplementos particulares (art. 57)** y las compensaciones (art. 58).

En este sentido, cabe advertir a modo de ilustración, que el artículo 56 de la citada Ley 19.101 prevé taxativamente que son suplementos generales: 1) el suplemento por tiempo mínimo cumplido, 2). El suplemento por antigüedad de servicios, 3). El suplemento por grado máximo; mientras que **el artículo 57 establece cuales son los suplementos particulares**, a saber: 1) El suplemento por actividad arriesgada, 2) El suplemento por título terciario, **3) El suplemento por alta especialización o el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso**, 4) el Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las

exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas, o por otros conceptos".

Asimismo, cabe recordar que el art 99 inc. 2° de la Constitución Nacional (texto 1994) prevé que el Poder Ejecutivo "expide las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", lo que significa una clara atribución de competencia para ajustar la aplicación de la ley con el respectivo reglamento, si tal regulación no se muestra como irrazonable ni incompatible con los preceptos legales y resulta ajustada al espíritu de la norma que le dio origen.

Así es que, el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades reglamentarias y dentro de la esfera de su competencia, establece la política salarial del personal militar, dicta las normas en tal sentido, respecto de las cuales las Fuerzas Armadas están obligada a cumplir, hasta tanto sean modificadas por otra norma de igual rango o superior.

2. Régimen legal de los haberes del personal militar en situación de retiro.

Respecto del personal militar en situación de retiro, cabe señalar que la Ley 19.101, en el "CAPITULO V - HABER DE RETIRO", establece en su art. 74 que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro y que dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. Por su parte, la norma indicada prevé que el haber de retiro calculado en la forma antedicha sufrirá, periódicamente, las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Las consideraciones precedentes, adquieren relevancia por la forma en que se calcula el haber de retiro, ya que, de acuerdo a tal normativa, se excluyen para su cálculo los suplementos particulares y las compensaciones asignadas al personal militar en actividad.

3. <u>Consideraciones Jurídicas respecto de la pretensión vinculada al Suplemento por "ZONA"</u>

Con relación a la pretensión vinculada con la incorporación al "Haber mensual y/o de retiro" del Suplemento por "Zona", cabe señalar que tal pretensión carece de asidero, toda vez que nos encontramos en presencia de un suplemento de carácter particular.

Destaco que ley Nº 19.101 en su Art 57, inciso 3, lo estipula como un suplemento particular, al señalar en forma expresa de su asignación ***"…cuando desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas..."***

Amerita poner de resalto que la expresión ***"…cuando desempeñe sus tareas..."*** deja ya en evidencia de que se trata de un suplemento particular destinado al personal que <u>efectivamente se encuentre desempeñando sus funciones</u> en las "zonas" determinadas, por lo que se excluyen, tanto al personal retirado (que no presta servicio efectivo), como al personal en actividad que sí presta servicios, pero en unidades militares no encuadradas en tal calificación.

En ese marco, es del caso señalar que **<u>la Resolución del Ministerio de Defensa Nº1459/93</u> <u>enumera cuáles son los "Puntos Geográficos" del país en los cuales corresponde el pago del suplemento en cuestión.</u>**

Por ello, podrá apreciar V.S. sin mayor hesitación que dicho suplemento es abonado en forma exclusiva al personal que efectivamente se encuentra desempeñando sus funciones los "Puntos Geográficos" que enumera la Resolución Ministerial señalada, y de ninguna manera es pagado a la generalidad del personal militar, lo que acentúa su <u>carácter particular.</u>

Resulta ejemplificativo señalar que en las unidades militares radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde revista gran parte del personal militar, no se percibe el denominado Suplemento por "Zona".

Por tal motivo, el Suplemento en cuestión, al ser claramente de carácter particular, no puede ser incorporado al "Haber Mensual" de personal militar en actividad, como tampoco ser abonado al personal en situación de retiro y/o pensionistas de la Fuerza.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo dictado in re **"BOVARI DE DÍAZ, AÍDA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL -M° DE DEFENSA- S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA. Y DE SEG." (Fallos 323:1048)** dejó sentado el criterio respecto del carácter particular del Suplemento por "Zona" (Resolución Nº1459/93) al resolver, en su parte pertinente, que *"...la asignación 'por responsabilidad de cargo o función' fue explícitamente creada con carácter de suplemento particular y limitada a cierto porcentaje máximo del personal en actividad y que, a su vez, las asignaciones 'por vivienda' y* ***'de zona'*** *fueron respectivamente establecidas como compensación -esto es, con carácter restitutorio de gastos que el personal habría debido afrontar a raíz de la efectiva prestación de servicios- y* ***como suplemento particular****, de conformidad con la ley que específicamente rige la materia (cuya aplicación al caso se pide al Tribunal)* ***no corresponde que tales conceptos sean abonados a todo el personal en actividad ni que sean computados para la determinación de los haberes de retiro****..."*

Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado en **"VILLEGAS OSIRIS G. Y OTROS C/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD" (Fallos 323:1061)**, y no habiendo sido modificado por nuestro Máximo Tribunal, resulta plenamente aplicable a todos los casos de igual tenor.

Por lo expuesto, desde ya solicito a V.S. que rechace la pretensión de la parte actora respecto del mentado "Suplemento por Zona", con expresa imposición de costas.

IV.- OPONE PRESCRIPCION (Art. 2562 inc c. del CCyCN)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, respecto de la cuestión de fondo, para el improbable caso de que V.S. haga lugar a la demanda, cabe oponer la prescripción establecida en el art. 2562, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del 01/08/2015, por los siguientes argumentos:

El aludido artículo 2562, inc. "c", en su parte pertinente, dispone lo siguiente: ***"…Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años…c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas…".***

Conviene aclarar que, el aludido Código Unificado resulta plenamente aplicable al caso de marras, en virtud de lo dispuesto en su art. 2537, ya que, por aplicación de la nueva ley, se vieron reducidos los plazos para la prescripción.

En este sentido, la comisión redactora consideró necesario, atento los cambios que se producen en los plazos de prescripción, establecer una norma específica de derecho transitorio, para regular que plazos se aplicarán en aquellos supuestos, en donde estén computándose plazos de prescripción con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Por ello, el referido art. 2537 expresamente prevé, en su segundo párrafo, que ***"si por esa ley*** -art. 4027 CC derogado- ***se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes…"***.

En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho que *"...El plazo para prescribir no es un derecho adquirido como propiedad desde el nacimiento de la relación contractual, sino una expectativa de que la ley posterior pueda modificar categóricamente lo establece el art. 4051 del CC y cuando la ley nueva fije menor tiempo de prescripción, quedara ésta cumplida tan pronto como hay transcurrido el tiempo que exija la nueva, contado los plazos desde su vigencia*…" (CCIV. Y COM. La Plata SALA II - 21/11/06 - IJXX – 899.).

Entiende esta parte que el nuevo código de fondo unificado es la normativa que resulta aplicable a estos actuados, debido a fecha de interposición de la demanda, es decir, pasado el término acordado para la prescripción en el nuevo código sustantivo (dos años).

Además, el mencionado inc. c. del art. 2562 del CCyCN, es aplicable, porque los retroactivos que podrían ordenarse derivarían de una mejora salarial del personal militar, en actividad y retirado, es decir, de una retribución que debería pagar -eventualmente-, con recursos fiscales, por aumentos otorgados mensualmente, por lo tanto, estaríamos en presencia de una deuda que se "devenga por años o plazos periódicos más cortos", como dispone la norma citada precedentemente.

Por su parte, cabe agregar que el artículo 7° del referido cuerpo normativo establece en su parte pertinente que: *"…a partir de la entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes…".*

En tal sentido, resulta conducente traer a colación, el análisis y comentario de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, respecto del aludido art. 7° del C.C.C.N., que en su parte pertinente dice: *"…Las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes. A través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iurianovit curia), todo lo cual no impide que invite a las partes, si lo estima conveniente, a argumentar sobre cuál es la ley aplicable, si se trata de una cuestión dudosa (el destacado me pertenece)…4. La noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones… 5. El hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable.,……. sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento de la constitución de la relación jurídica…6. En definitiva, la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas que se encuentran en apelación o en ulterior instancia deben ser resueltas interpretando rectamente el art. 7…".*

En consecuencia, el reclamo, de todo lo que se genere por años o plazos periódicos más cortos, como en el caso, prescribiría a los dos años, computados desde la fecha de la interposición de la demanda, o del reclamo administrativo, en caso de haberse presentado previamente.

V.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba:

INFORMATIVA: Se libre Oficio a la Contaduría General del Ejército para que informe lo siguiente:

1. Si la generalidad del personal militar percibe el denominado Suplemento por "Zona"; o en su caso, qué porcentaje del personal militar sí lo percibe y qué porcentaje no lo percibe.

2. Si el Suplemento por "Zona" es abonado al personal militar que revista en las unidades militares radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VI.- CASO FEDERAL.-

Dejo, desde ya, planteada la reserva del Caso Federal previsto en la Ley 48, en atención ya que se encuentra en juego la interpretación de normas de carácter federal como es la ley 19.101 (Ley para el Personal Militar), y la Resolución del Ministerio de Defensa Nº 1459/93.

VII.- PETITORIO:

Por las razones expuestas, a V.S. solicito:

1.-Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio.-

2.- Se tenga por contestada la demanda de que se trata.

3. Se tenga por opuesta la prescripción prevista en el artículo 2562, inc. c, del CCyCN,

4.- Se tenga presente la prueba ofrecida y se ordene su producción.

5- Se tenga presente el planteo de caso federal efectuado.

6- Oportunamente, se rechace la pretensión de la actora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por esta parte, con costas.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MATIAS EMANUEL GONZALEZ ALAZARD
Date: 2021.08.10 11:35:08 ART